

SECRETARÍA: Cali, julio 10 de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso Divisorio para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las herederas determinadas del demandado JOSE HERNANDEZ, en contra del auto interlocutorio No. 1708 calendado 29 de septiembre de 2021 mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, resolvió negar la nulidad presentada por el referenciado apoderado. Sírvase Proveer.

Sandra Carolina Martinez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DIVISORIO DE VENTA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL RIOS SILVA
DEMANDADOS	JOSE HERNANDEZ (FALLECIDO) SALOMON ROCHA
RADICACIÓN	76-364-40-89-002- 2018-00070 -01

Santiago de Cali, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de las herederas determinadas del demandado José Hernández, las señoras DORA ELIZA HERNANDEZ y MARIA MATILDE HERNANDEZ DE PEREZ, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, dictada dentro del procedo de la referencia, mediante la cual se resolvió rechazar la solicitud de nulidad presentada por las herederas procesales bajo el argumento que las mismas actuaron en el proceso sin proponerla.

En síntesis, el apoderado judicial de las herederas presentó nulidad al considerar que la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 453 de fecha 22 de marzo de 2018, no se encuentra ajustada a la ley, pues el señor José Hernández, copropietario del bien objeto de la demanda divisoria y progenitor de las herederas señoras Dora Eliza Hernández y María Matilde Hernández de Pérez, **falleció el día 29 de septiembre de 1972**, por tanto, al momento de impetrarse la presente demanda el día 15 de noviembre de 2017, la personalidad civil del demandado se había extinguido, hecho este que desconoce lo normado en el artículo 87 del C. G. P., induciendo en error al juzgado frente a la admisión del proceso contra una persona fallecida, cuya extinción jurídica se dio años atrás.

Aunado a lo anterior, indicó que la parte demandante tenía conocimiento de la situación del bien inmueble y de sus actuales ocupantes y poseedores, entre las cuales se encuentran las herederas, quienes no fueron llamadas al trámite procesal en debida forma, afectando con ello su derecho al debido proceso y garantías procesales, pese a las diferentes actuaciones desarrolladas por el demandante en el predio y frente a sus ocupantes. Ante ello, señala que se configura la causal dispuesta en el numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso, la cual dispone "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena,*

o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado”.

Una vez se dio traslado de la nulidad, la parte demandante expuso que el artículo 406 del C. G. P. señala que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya su producto. Así mismo, que la norma ordena que la demanda se debe dirigir contra los demás comuneros y aportar la prueba de que demandante y demandados son condueños. Si se trata de bien sujeto a registro, se debe presentar el respectivo certificado sobre la situación jurídica del bien y su tradición. Que ante ello se aportó la certificación del folio de matrícula No. 370-17103, en la cual dice figuran como titulares del derecho real de dominio los señores José Hernández, Salomón Rocha y Juan Gabriel Ríos Silva.

Con fundamento en ello, el juzgado admitió la demanda, pues en su decir, conforme al citado artículo 406 del C. G. P., los únicos sujetos procesales de obligatoria vinculación, eran los señores José Hernández, Salomón Rocha y Juan Gabriel Ríos Silva, como efectivamente se hizo. Agregó, que desde la presentación de la demanda manifestó ignorar el lugar de notificación de los demandados, solicitando su emplazamiento, pues afirma que sólo tuvo conocimiento del fallecimiento aducido, luego de formulada la nulidad y acreditado tal deceso.

Por su parte, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, en diligencia celebrada el día 28 de Noviembre de 2017, resolvió que no había lugar a declarar la nulidad presentada por el apoderado judicial de las herederas del demandado fallecido JOSE HERNENDEZ, por cuanto la misma a su criterio fue saneada de acuerdo al Art. 136 del Código General del Proceso, ya que en su sentir, los actos procesales surtidos son legales, al haber actuado los herederos en el proceso sin haber alegado la nulidad.

En virtud de lo anterior, de conformidad con los art. 135 y 136 del Código General del Proceso, el juzgado resolvió rechazar de plano la nulidad formulada por el apoderado judicial de las herederas Dora Eliza Hernández y María Matilde Hernández de Pérez, del demandado JOSE HERNANDEZ.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de las herederas señoras Dora Eliza Hernández y María Matilde Hernández de Pérez, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, al negar la nulidad propuesta, argumentando que el Juzgado para convalidar la nulidad por indebida notificación o falta de integración del Litis consorte, debió dar aplicación al artículo 137 del C. G. P., lo cual fue reiterado en varias oportunidades, dando lugar a la solicitud de nulidad, debido a la vulneración del derecho al debido proceso y defensa a las herederas, habiendo dada aplicación indebida a la figura de la sucesión procesal, pese a tener conocimiento de la existencia de un litisconsorcio necesario y la existencia de vicios procesales referentes a la notificación, cercenando de paso el término de traslado de la demanda, dado que el demandado José Hernández falleció antes de presentarse la demanda, es decir, antes de iniciar el proceso.

Pretendiendo asumir que la ley permite demandar a un muerto y que los herederos que aparezcan en el transcurso el proceso, se les dará la calidad de sucesores procesales, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentren.

Lo anterior, como quiera que no se puede subsanar la falencia, al haberse dirigido la demanda contra una persona fallecida, siendo lo correcto dirigir la misma contra los herederos determinados e indeterminados del inicialmente demandado, razón por la cual no es aplicable lo dispuesto en el Art. 136 del Código General del Proceso.

El recurso de apelación fue concedido por la Juez de conocimiento en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 2º del Art. 323 del Código General del Proceso.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso es admitido por cuanto fue fundamentado en primera instancia, por consiguiente, se pasa a resolver teniendo en cuenta como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 6º del Art. 321 del Código General del Proceso que es apelable el auto en primera instancia que *"niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva"*.

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, deben encontrarse taxativamente allí señalados, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumplan con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana el artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en los artículos 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general las causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P. lo dispone.

Para el caso en concreto se analizará si verdaderamente se generó la nulidad que bajo los preceptos indicados en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. se predicen, por lo cual es necesario hacer un breve recorrido del trámite dispuesto en el mismo, referente al trámite impuesto a la demanda, y a la notificación de las personas inciertas e indeterminadas en un proceso verbal de pertenencia.

Dispone el numeral 8º del Art. 133 *Ibidem*, que el proceso es nulo, en todo o en parte "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de

las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código." Subrayado fuera del texto.

A su vez el Inc. 2º del Art. 134 del C. G. del P., a la letra dice: "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."

Igualmente tratándose de un proceso declarativos especiales como el Divisorio, debe tenerse en cuenta el Art. 406 del C. G del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. (...)"

De las normas aludidas anteriormente, y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar lo siguiente:

Consta en el expediente que el demandante JUAN GABRIEL RIOS SILVA instauro demanda declarativa especial divisoria en contra de los señores JOSE HERNANDEZ y SALOMON ROCHA, sobre el bien inmueble consistente en finca rural agrícola denominada "VENDEAGUJAL", ubicado en el antiguo corregimiento "Pacho Heladio", hoy San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle, a fin de obtener la división del mismo mediante la venta del referido bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-17103 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Respecto a la notificación de los demandados, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó ignorar el lugar donde pueden ser citados y solicitó en consecuencia el emplazamiento de los mismos, se evidencia que fue realizada la publicación del emplazamiento de acuerdo a lo ordenado por el despacho en el auto de noviembre 27 de 2018, y posteriormente dicho emplazamiento fue incluido Registro Nacional de Personas Emplazadas (Folios 57 y 62)

Posteriormente a folio 63 se observa que el despacho procedió a nombrar Curador Ad Litem a los demandados, mismo que contesto la demanda el 19 de diciembre de 2018 (Folio 65).

Revisada el escrito de nulidad propuesto por el apoderado judicial del señor Jaime Fernández Medina, se destaca que centra su argumento en que del registro de defunción del cual ya se hizo referencia, se acredita no solo el deceso del aquí demandado JOSE HERNANDEZ, sino que además este hecho sucedió antes de haberse proferido el auto admisorio de la demanda e incluso la presentación de la misma, circunstancia que llevaría a demostrar que toda la actuación procesal en la misma surtida frente a la referida persona estaría afectada de nulidad, por el hecho consistente en haberse adelantado esta litis frente a una persona que jamás podría haberse vinculado a la relación jurídico procesal que se pretende en el proceso, quebrantándose con ello una de las normas constitucionales que versa sobre el derecho de defensa y las normas propias de cada juicio, garantías que están establecidas en la Carta Política.

De cara a lo anterior, es necesario advertir que, para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad, cuya regulación obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcial, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Ahora, téngase en cuenta que las causales de nulidad establecidas en nuestro estatuto procesal civil vigente tienen el carácter de taxatividad y por consiguiente, no admiten aplicación analógica, ni tampoco interpretación extensiva, y es así como en su artículo 134, establece: "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.....", el artículo 135 por su parte indica que: "*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.....*". Finalmente, el artículo el artículo 137 *ibídem* es perentorio en declarar que: *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.* Quiere decir lo anterior, que el funcionario encargado de administrar justicia está en el deber de declarar oficiosamente los vicios constitutivos de nulidad insaneable que observe dentro del trámite procesal o que por petición de parte se solicite su declaración.

Fluye de lo anterior en sentir del Juzgado, que la nulidad procesal a que ya se ha hecho referencia, es de aquellas insaneables, toda vez que no existe forma de purificarla, pues el yerro proviene desde el mismo momento en que se profirió el auto admisorio de la demanda contra el citado demandado JOSE HERNANDEZ, persona que en ese entonces ya había fallecido, incluso con anterioridad a la presentación de la demanda.

Armónicamente con lo expuesto y para efectos de una mejor ilustración, este Despacho Judicial trae a colación lo dicho por la Jurisprudencia Nacional en un caso similar, a saber:

"Ahora bien, como la capacidad de todos los individuos de la especie humana que tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento Art. 90 del C. Civil, y termina con su muerte, como lo declara el Artículo 9º de la Ley 57 de 1.887".

"Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora, no lo son."

"Sin Embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1.155 del Código Civil representan a la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

"Es pues el heredero, asignatario a título universal quien, en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto.....Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes, ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.". (Lo subrayado es del Juzgado).

"La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es nulidad".

"Con tanta más razón, si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad-Litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad-Litem....."(Tomado del C.P.C. – JOSE FERNANDO RAMÍREZ GOMEZ, 2ª Edición de 1.990. Magistrado Ponente Germán Giraldo Zuluaga – Sept. 8 de 1.993)." (Se subraya fuera de texto).

Acorde con las anteriores posiciones jurisprudenciales, y armonizándolas en el caso que ocupa nuestra atención, se colige que al haberse adelantado la presente demanda frente a una persona cuyo fallecimiento ocurrió antes de emitir el auto admisorio de la demanda, incluso su presentación, como es el caso del aquí demandado JOSE HERNANDEZ, toda la actuación procesal surtida en cuanto a dicho señor se encuentra viciada de nulidad, en virtud a que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones una persona que no existe, ya que al fallecer dejó de tener la calidad de persona natural y por ende perdió la capacidad de comparecer y ser parte en un proceso.

Aunado a lo anterior, debe indicarse frente a la decisión del a-quo, que es improcedente la aplicación del artículo 68 del código general del proceso, en razón a que la citada norma indica:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente

curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. (...)”

De la norma trascrita se advierte que no es aplicable al caso de marras, si en cuenta se tiene que la el precepto hace alusión al evento en que estando el curso el proceso, sobreviene el deceso o la declaración de ausente o interdicción de un litigante, lo que daría lugar a que el proceso continuara con los sucesores de este (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador), quienes en su condición de sucesores del derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca dicha condición, frente a quienes la sentencia, de ser el caso, producirá los efectos respectivos aunque no concurren. Por tanto, no se dan en el presente caso los enunciados presupuestos, dado que el fallecimiento del demandado José Hernández se dio el día 29 de septiembre de 1972, es decir, con mucha antelación a la presentación de la demanda (noviembre 16 de 2017).

Si bien es cierto el Art. 100 del Código General del proceso en su numeral 3º dispone que se debe proponer como excepción previa la *"inexistencia del demandante o del demandado"*, al tenor del Art. 87 *Ibíd*em se tiene que *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."* Subrayado fuera del texto.

Por otro lado el artículo 133, numeral 8º del nuestro estatuto procesal, establece que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* Situación que, si se atempera al trámite del proceso bajo estudio, pues el auto admisorio de la demanda se encuentra dirigido en contra del señor JOSE HERNANDEZ, quien para la fecha ya se encontraba fallecido, es decir, que la acción judicial se encuentra dirigida a una persona inexistente para la fecha en la cual fue proferida.

Las nulidades procesales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., se han instituido como mecanismo jurídico que tiene por objeto sanear los vicios procedimentales que vulneren el debido proceso.

En el asunto *sub-judice* se observa que la demanda fue impetrada contra persona fallecida, según se puede constatar en el certificado de defunción expedido el 3 de octubre de 2016 por la Notaria Cuarta del Círculo de Cali (fl. 172), situación que redunda en la causal de nulidad número 8º, contemplada en el art. 133 del C.G.P., ésta por ser insaneable dada la evidente necesidad de notificar en legal forma a las personas contra quienes se debe dirigir la demanda y por no hallarse inmersa en alguna de las circunstancias de que trata el artículo 136 de la precitada norma, debe ser reprendida.

No cabe la menor duda que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE HERNANDEZ, las cuales por disposición legal, están llamadas a intervenir en el proceso, debiendo ser citados y notificados tal como se dispone los artículos 291, 292 y 108 de la precitada norma, ello, a efectos de evitar el desconocimiento de las garantías consagradas constitucionalmente para la protección del debido proceso y el derecho de defensa que les asiste.

Por ello esta operadora judicial en aras de propender por la correcta administración de justicia y haciendo uso de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico, debe corregir los yerros que se presenten a lo largo del proceso empleando los mecanismos jurídicos necesarios para lograr su cometido, por petición de parte como ocurre en este caso o de manera oficiosa.

En ese orden de ideas procede a revocar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, y como consecuencia de ello, a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, y todas las actuaciones que de ello se deriven, para en su lugar disponer que la parte demandante adecúe la demanda dando aplicación a lo establecido en el Art. 87 del Código General del Proceso, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, cónyuge o albacea del demandado JOSE HERNANDEZ.

Por otra parte, se observa que el a-quo dio curso y concedió una segunda apelación pero entorno al auto interlocutorio No. 2308 de fecha noviembre 25 de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de pérdida de competencia elevada por las herederas del señor José Hernández, al considerar que se encontraba fenecido el término para emitir la sentencia de instancia.

Ahora bien, como quiera que mediante la presente decisión esta operadora judicial dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado al configurarse la causal alegada por las herederas de la parte pasiva José Hernández, quien se acreditó falleció con antelación a la presentación de la demanda que nos ocupa, por tanto, al no encontrarse vinculadas al presente las personas con derecho a representar los derechos de la persona natural fallecida, no podría contabilizarse término alguno para los efectos del artículo 121 del C. G. P., por tanto, por sustracción de materia, no habrá lugar para pronunciarse sobre referido recurso de alzada, dado que como consecuencia de la nulidad decretada desaparecen los efectos de la actuación aducida.

Suficientes las anteriores consideraciones, de conformidad con el Art. 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1708 calendado 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, por medio del cual el despacho se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de las señoras DORA ELIZA HERNANDEZ y MARIA MATILDE HERNANDEZ DE PEREZ, herederas del demandado José Hernández.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso declarativo divisorio a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

TERCERO: No emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 2308 de fecha noviembre 25 de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de pérdida de competencia, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. Líquidense las costas del proceso, fijando la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 400.000), causadas dentro de esta instancia.

QUINTO: En firme este auto remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI


SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN EL
ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834304936848de24f3cc3e451c4c9f55d53bf073ed57dc66c7de7c8a86ab2901**

Documento generado en 21/07/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>